C/JORGE ELÍAS MANQUEO CAMPOS
LESIONES GRAVES (ARTÍCULOS 416 BIS N°2 CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, 397 N°2 CÓDIGO PENAL Y 13 DE LA LEY 19.327)
RIT 73-2026
RUC 2500062340-K

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día 23 de octubre de 2026 se llevó a efecto el juicio oral a que dio origen la acusación que interpuso el ministerio público en contra de JORGE ELÍAS MANQUEO CAMPOS –cédula de identidad N°19.829.905-7, chileno, nacido el 1° de diciembre de 1997, 28 años, barbero, domiciliado en Pasaje Estación Los Álamos N°3394, Villa Ferroviaria, comuna de Puente Alto –.

El tribunal estuvo integrado por los jueces Marcela Erazo Rivera, Héctor Plaza Vásquez y José María Toledo Canales.

Como intervinientes comparecieron, además del acusado, ya individualizados, la fiscal adjunto del ministerio público Liada Secchi Azolas, por la querellante los abogados Marco Aguilar Hermosilla y Cristian Martínez Soto, y por la defensa del acusado los abogados Diego Ortega Gutiérrez y Belén Bizama González.

La acusación fue del siguiente tenor:

*"**1.- Los Hechos:***

El día 03 de noviembre del año 2024 siendo las 17:50 horas aproximadamente, la víctima doña Daniela Faundez Contreras, funcionaria de carabineros, se encontraba ejerciendo sus labores como tal en servicio estadio, en las dependencias del estadio monumental ubicado en avenida Maratón 5300, comuna de Macul, para el encuentro deportivo entre los equipos de futbol Colo Colo y Deportes Iquique, en la facción puerta de ingreso Magallanes, instantes en que le solicitaron cooperación, toda vez que el imputado JORGE ELIAS MANQUEO CAMPOS que ingresaba como público, se oponía a botar unos sticker que portaba, los que incitaban a la violencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

contra el equipo contrario, los cuales no debía ingresar, insistiéndole la victima que debía deshacerse de ellos, de lo contrario no podría ingresar. El imputado finalmente botó los sticker a la basura y luego empujó a la víctima y le gritó "chao maraca culiá", por lo que ésta intentó controlar su identidad, tras lo cual el imputado le propinó un golpe de puño dirigido hacia su cara, cubriéndose en dichos instantes la víctima con su brazo y mano derecha asestándole dicho golpe en un dedo anular de su mano derecha. Producto de dicho golpe la victima resultó con lesiones de carácter grave consistentes en rotura de tendón flexor profundo en la base de la tercera falange con incapacidad para doblar el dedo, atribuibles a golpe contundente que suelen sanar salvo complicaciones y mediando cirugía en 90 a 100 días con igual tiempo de incapacidad.

2.- Calificación Jurídica:

A juicio de Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito previsto y sancionado en el artículo 416 bis N°2 del Código de Justicia Militar con relación al artículo 397 N° 2 del Código Penal y artículos 12 y 13 de la ley 19.327 sobre derechos y deberes en espectáculos de futbol profesional.

3.- Participación:

A juicio de Fiscalía, al imputado JORGE ELIAS MANQUEO CAMPOS, le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, la calidad de autor del delito materia de la presente acusación.

4.- Circunstancias Modificatorias de la Responsabilidad Penal:

A juicio de Fiscalía concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 número 6 del Código Penal.

5.- Preceptos Legales Aplicables al caso:

En opinión de fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 7, 11 numero 6, 14 N°1, 18, 28, 50, 62, 67, 68 y 397 número 2 del Código Penal; 416 bis Número 2 del Código de Justicia Militar, artículo 12 y 13 de la ley sobre violencia en los Estadios y 1, 3, 4, 7, 8, 12, 45, 53, 58, 166, 172, 180, 181, 229, 232, 234, 248 letra b), 259 del Código Procesal Penal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

*6.- **Pena solicitada:***

El Ministerio Publico, considerando la participación, el grado de desarrollo del delito, circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, solicita se imponga al acusado JORGE ELIAS MANQUEO CAMPOS, la pena 8 años de de presidio mayor en su grado mínimo, además la inhabilitación por 8 años de ser dirigente de un club deportivo de futbol profesional; la prohibición de ingreso a espectáculos de futbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice por un período de 8 años, la obligación de presentarse y permanecer durante 8 años en la unidad más cercana al domicilio del imputado mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de futbol que el mismo tribunal determine, además de las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, y las costas de la causa."

SEGUNDO: Que, luego de haberse dado lectura de la acusación se ofreció la palabra a los intervinientes para sus alegatos de apertura, quienes expusieron:

– Ministerio público: Reiteró los hechos contenidos en la acusación, señalando que la prueba que aportaría demostraría los hechos y la participación del acusado.

– Querellante: Señaló que la prueba que se aportaría en el juicio permitiría reconstruir los hechos de la manera en que ocurrieron, señalando que la declaración de la víctima sería especialmente relevante.

– Defensa: Señaló que el ministerio público no lograría demostrar que la funcionaria de Carabineros sufrió lesiones graves, y que por su parte la defensa comprobaría que las lesiones no son de la gravedad que sostiene el ministerio público. La víctima se atendió en distintos momentos por facultativos quienes asignaron distinta gravedad a la lesión. Tampoco lograría acreditar que la lesión fue producto de un golpe de puño, aludiendo en su lugar negligencia, imprudencia, ya que las lesiones fueron producto de la reducción del acusado por parte de la víctima. De los hechos no existen más testigos presenciales que la víctima y el acusado. Durante la reducción del acusado hubo actos reflejos que obstan al tipo penal por el cual se acusó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

TERCERO: Que, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio, declarando al efecto qu7e, los hechos ocurrieron el 3 de noviembt5e de 2024, fecha en la cual junto con algunos amigos concurrió al estadio a presenciar un partido de futbol. Señaló que pasaron los dos primeros controles, y que en el tercero un guardia de seguridad le encontró unos *stickers,* diciéndole de mala manera que los botara, llamando en ese momento a la Carabinero quien le dijo que los botara, lo cual hizo previo romperlos procedió a botarlos, dio dos pasos y la insultó "sin pensar", la Carabinero se molestó, lo tomó del brazo y tiró al suelo para reducirlo. Posteriormente constató lesiones, verificándose que mantenía rasmilladuras en codos y brazos.

A las preguntas de la persecutora, respondió el acusado: el ingreso al estadio fue alrededor de las 17,30 horas y el partido era a las 16,00, los sticker eran del equipo Colo Colo, vestía camiseta del equipo y buzo, el ambiente estaba muy tenso, para reducirlo la Carabinero intentó tirar el brazo para atrás, él reaccionó para evitarlo.

A las preguntas de la querellante, respondió el acusado: estuvo de frente a la Carbonero en la primera interacción que tuvo con ella, *"imagino" que quiso reducirme porque la insulto, ya que en ese momento había botado los stickers.*

A las preguntas de la defensa, el acusado respondió: sintió dolor cuando le tiraron el brazo para atrás, cuando le quisieron poner las esposas.

CUARTO: Que, para acreditar sus respectivas pretensiones, los intervinientes aportaron, en el caso del persecutor, la declaración de tres testigos Daniel Faúndez Contreras, Guillermo Labrín Bórquez y Felipe Jiménez Cari) y un perito (Gerardo de La Fuente Ceballos), además de fotografías y documentos, y la defensa la declaración de tres testigos (Antonia Herrera Álvarez, Nicolás Gachas Marín y Javier López Espinoza) y dos documentos.

QUINTO: Que, concluida la etapa de prueba los intervinientes expusieron sus conclusiones, siendo éstas:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

a) La persecutora: señaló que la víctima entregó una versión los hechos la cual mantuvo en el tiempo y ante distintas personas, la pericia estableció que la lesión era compatible con la versión de la víctima, la lesión evolucionó en el tiempo. Los testigos de la defensa fueron inconsistentes.

b) Los abogados de la querellante: Indicó que se había establecido el nexo entre la conducta y la lesión; la declaración de la víctima no mostró animadversión, el entumeciendo de la mano que describió haber sentido fue coherente con la pericia; el perito ejemplificó cuáles pueden ser las causas del tipo de lesión que sufrió la víctima, entre ellas la relacionada con la actividad deportiva, en la cual puede haber tironeo de las camisetas que lleguen a provocar una lesión de este tipo, acción de la cual, no obstante, los testigos no dieron cuenta que hubiere ocurrido. El testigo Labrín llegó después del suceso, viendo que en ese momento la victima y el acusado estaban reincorporándose, lo cual, sin embargo, no lo vieron las testigos de la defensa. A propósito de las lesiones que sufrió el acusado, hizo presente que las detenciones policiales son violentas.

c) Los abogados de la defensa: Reiteraron que el único testigo presencial fue la víctima, cuestionando la ausencia de los demás testigos que habrían estado presentes al momento de los hechos, como por ejemplo el guardia de seguridad. El acusado le dijo improperios a la Carabinero, quien desde atrás lo reduce, produciéndose en ese momento actos involuntarios debido a que el acusado quería zafarse, sin embargo, el ministerio público no logró acreditar que el acusado se dio vuelta y que le lanzó un golpe de puño a la víctima. Respecto del tipo de lesión, señaló que el primer antecedente con que se cuenta es el dato de atención de urgencia (DAU) que fue leído por los testigos del ministerio público, constando de esa lectura que la víctima le relató al médico que la atendió en ese momento que la lesión era producto de una reducción policial. De la misma lectura consta que en el DAU del Hospital de Carabineros que la lesión fue calificada como menos grave En cuando al perito, este señaló respecto de cómo se producen este tipo de lesiones, que no son lesiones cualquiera sino excepcionales, dio tres ejemplos, siendo el tercero del ellos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

el que interesa a la defensa para efectos de su teoría del caso, a saber: lo que sucede con los futbolistas o los rugbistas, en que un compañero toma o afirma de la camiseta a otro para evitar que se mueva o para no realizar un acto, se produce esta lesión. Llevado el ejemplo al caso de marras, en que una funcionaria va tras del acusado para reducirlo, ya para controlar su identidad o para reducirlo porque le dijo un improperio, "casi estamos en el mismo ejemplo que dio el médico legista": ante el improperio la víctima se ofuscó y por eso lo retuvo. Cuestionó que no exista constancia de la lesión que debió haber sufrido el acusado en su mano si efectivamente lanzado el golpe de puño que se le atribuye. La historia de vida del acusado está exenta de este tipo de acciones. Cuestionó que hubiere existido dolo directo del acusado. Concluyó pidiendo la absolución de este último.

SEXTO: Que, la parte querellante hizo uso de la réplica, para lo cual señaló, en relación con la información que aparece en la hoja DAU, que el testigo explicó el procedimiento que se sigue cuando se trata de casos graves y urgentes.

A su turno, la defensa, respecto del mismo documento, refirió que fue firmado por un médico legisla, por lo cual lo que se señala en la hoja DAU está corroborado por el médico legista abogados de la defensa: Reiteró que el único testigo.

SÉPTIMO: Que, antes de que el tribunal pasara a deliberar privadamente, se ofreció la palabra al acusado, quien cuestionó la gravedad de la lesión, señalando al efecto: "un combo de esa magnitud, ¿usted no cree que el resultado hubiese sido algo mucho más grave?, o sea, sé que fue grave *'el este'*, pero, no sé, ¿sólo un dedo?, porque uno al poner la mano, un combo puede haber dañado mucho más, la mano completa quizá o el combo igual le hubiese llegado en su cara".

OCTAVO: Que, tal como se dio a conocer en la oportunidad que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal, luego de analizar los medios de prueba resolvió condenar al acusado Jorge Elías Manqueo Campos como autor del delito de lesiones graves a funcionario de Carabineros en acto de servicio, ilícito previsto y sancionado en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

artículos 416 bis N°2 del Código de Justicia Militar, 397 N°2 del Código Penal, y artículo 13° de la Ley N°19.327

Lo anterior, en consideración a que la prueba de cargo resultó suficiente para formar convicción en el tribunal acerca del acaecimiento de los hechos y de la intervención culpable que en ellos hecho le cupo al acusado, sin que, de otra parte, la prueba de la defensa y los dichos del acusado hubieren obstado a dicha convicción, ya fuese por haber demostrado que los hechos ocurrieron de una manera distinta a la que se indica en la acusación, ya por existir antecedentes probatorios que pudieren haber dado pie a la duda razonable.

NOVENO: Que, el delito y la participación por los que se dedujo acusación se encuentran descritos y sancionados en las siguientes disposiciones legales:

1°. Delito:

1) Código de Justicia Militar.

Artículo 416 bis N°2: El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

2) Código Penal.

Artículo 397 N°2 del Código Penal: El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves, con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3) Ley N°19.327:

Artículo 13.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

previsto en el inciso segundo del artículo 1º, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 o 436, inciso primero, del Código Penal o artículo 14 E de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción constituye un grado de una pena divisible.

2°. Participación

Código Penal:

1) Artículo 14 N°1, "Son responsables criminalmente, los autores"; y,

2) Artículo 15 N°1, "Se consideran autores los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa…".

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de la carga probatoria que pesa sobre el ministerio público, conviene señalar que los intervinientes estuvieron contestes en la fecha, hora, lugar y circunstancias en que acontece el delito que se imputó al acusado, a saber: a) el 3 de noviembre de 2024; b) alrededor de las 17,30 horas; c) en el Estadio Monumental de Colo Colo; d) con motivo de un partido de futbol entre los equipos de Colo Colo y Deportes Iquique Iquique.

Tampoco hubo controversia en que los hechos se suscitaron en lo que los testigos denominaron "tercer control" de ingreso, lugar y momento en el cual el acusado fue requerido por un guardia de seguridad para que botara unos stickers del equipo de Colo Colo que llevaba consigo, requerimiento que el acusado no acató, dando lugar a que el guardia solicitara la asistencia de personal de Carabineros que se encontraba en las inmediaciones, concurriendo al lugar la funcionaria de Carabinero Daniel Faúndez Contreras, quien reiteró al acusado la instrucción del guardia de seguridad, luego de lo cual se produjo una interacción verbal y física entre la funcionaria policial y el acusado, la cual culminó, para la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

Carabinero, con una lesión en un dedo de la mano derecha, y para el acusado, con su detención y traslado a la 46ª comisaría de Carabineros.

UNDÉCIMO: Que, contestes los intervinientes en los hechos y circunstancias que anteceden, la controversia se vio circunscrita a las siguientes dos cuestiones que relata la acusación: 1ª. Si, "El imputado (finalmente botó los sticker a la basura y luego) empujó a la víctima y le gritó "chao maraca culiá", por lo que esta intentó controlar su identidad, tras lo cual el imputado le propinó un golpe de puño dirigido hacia su cara, cubriéndose en dichos instantes la víctima con su brazo y mano derecha asestándole dicho golpe en un dedo anular de su mano derecha"; y, 2ª. Sí, "producto de dicho golpe la víctima resultó con lesiones de carácter grave (consistentes en rotura de tendón flexor profundo en la base de la tercera falange con incapacidad para doblar el dedo), atribuibles a golpe contundente que suele sanar salvo complicaciones y mediando cirugía en 90 a 100 días con igual tiempo de incapacidad".

En otras palabras, las cuestiones que debían comprobarse al tribunal eran, por una parte, sí, efectivamente, el acusado golpeó con uno de sus puños la mano derecha de la funcionaria policial cuando esta intentó defenderse del golpe que iba dirigido a su rostro, el cual terminó impactando en un dedo de la mano, y por otra, si el golpe en el dedo de la mano provocó a la víctima una lesión grave.

DUODÉCIMO: Que, la defensa cuestionó la entidad de la lesión como resultado de la interacción que se produjo entre el acusado y la víctima, controvirtiendo que esa interacción hubiere sido la que se relata en la acusación (golpe de puño que iba dirigido a la cara de la funcionaria, pero que, al haber antepuesto una de sus manos hizo que el golpe impactara en dicha extremidad, particularmente en uno de sus dedos). Sostuvo, en cambio, que la interacción que devino lesión consistió en que, habiéndose desecho el acusado de los stickers, la víctima, ofuscada por el improperio que en esos momentos le dirigió el acusado, quiso reducir físicamente al acusado abordándolo por la espalda, tirándolo al suelo, ante lo cual el acusado trató de zafarse realizando "actos reflejos" de suyo carentes de culpabilidad, y por ende carentes de dolo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

Señalar, además, que la defensa tampoco discutió la existencia y gravedad de la lesión, sino sólo la interacción que le dio origen, coincidiendo en este punto con el informe del perito. Más aún, se asiló en los dichos de este respecto de las causas que, según explicó en el curso de su declaración, pueden generar el tipo de lesión que sufrió la víctima, citando, entre ellas el tironeo de las camisetas que efectúan los jugadores de rugby, hipótesis que, en concepto de la defensa, correspondería precisamente a lo que aconteció en el caso de marras. No obstante, de las palabras que el acusado dirigió al tribunal antes de la deliberación, se desprende que no cuestiona la causa de la lesión, sino la intensidad del golpe que la causó: *un combo de esa magnitud, el resultado habría sido más grave, ya que podría haber dañado la mano completa o incluso haberle llegado*.

DECIMOTERCERO: Que, en lo que concierne a la existencia de la lesión, a su gravedad y, especialmente, al origen de esta, se hace necesario abordar en primer lugar lo que fue la prueba pericial.

Al efecto, el ministerio público llamó a declarar a Gerardo de la Fuente Ceballos, médico traumatólogo clínico del Servicio Médico Legal, quien señaló que realizó un informe de lesiones de Daniela Faúndez Contreras, para lo cual, el día 15 de abril de 2025, en dependencias de ese Servicio examinó a dicha persona, recibió su relató y tuvo a la vista los antecedentes clínicos del Hospital de Carabineros. Señaló que la peritada le relató que el 3 de noviembre de 2024, en circunstancias que se encontraba cumpliendo labores como funcionaria de Carabineros en el Estadio Monumental de Santiago, fue agredida por un tercero, quien trató de propinarle un golpe en la cara y que al momento de esquivarlo recibió el golpe en la mano derecha, quedó con dolor leve, sensación de entumecimiento y más tarde con incapacidad de flectar la última falange del dedo anular. Fue llevada al Hospital de Carabineros en ambulancia, se le examinó y se tomaron radiografías, el diagnóstico definitivo fue “ruptura de tendón flexor largo del dedo anular derecho”; se le dejó inmovilizada y al cuarto día, como suele suceder en este tipo de lesiones, fue operada, reinsertando el tendón en el dedo; la paciente continuó con tratamiento ambulatorio, rehabilitación y ejercicio durante tres meses. Verificó una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

cicatriz quirúrgica en el dedo; se había recuperado el 90% de la función del dedo, quedando un pequeño defecto estético en la última falange en flexión de 30°. Concluyó que la lesión fue consecuencia de un golpe contundente sobre mano derecha, lesiones de pronóstico grave, que debió ser intervenida quirúrgicamente, y que significaron un período de 90 a 100 días de incapacidad. Señaló que el relato que recibió era compatible con el examen físico. Refirió que esta lesión es poco frecuente y que puede ocasionarse por heridas cortantes, como también por actividad deportiva, como por ejemplo pelotazos en los dedos con pelotas de "basquet" o de rugby, y que en relación a este deporte, la lesión en cuestión es una lesión que está clásicamente mencionada en la literatura, en que una persona toma de la camiseta a un deportista, el cual al momento de arrancar o tratar de liberarse puede producirse una interacción brusca o violenta que puede provocar esta lesión. Sin embargo, por lo que está descrito en el Hospital de Carabineros y por la cirugía, "mi convicción está vinculada con el golpe que ella señala". Precisó que a veces esta lesión pasa desapercibida, y que minutos después la persona empieza a notar que no puede flectar el dedo, siente tirantez brusca, entumecimiento de la mano, pero lo más característico es la incapacidad para movilizar el dedo. A fin de graficar la deformación en comento dobló la falange hacia abajo, mostrando de esa manera la secuela estética. Fue consultado acerca de qué significaba que "no haya lesión ósea traumática", según se señala en el informe médico de lesiones del Hospital de Carabineros, a lo cual el perito respondió que esa aseveración significa que no hubo fractura, sino una avulsión, que cuando se rompe un tendón, por el motivo que sea, se produce un hematoma, que es lo mismo que una "inflamación", de lo cual, además, se dejó constancia al momento de ingresar la paciente al Hospital.

DECIMOCUARTO: Que, la prueba documental signada en los números 1, 2 y 3 (informe médico de lesiones, D.A.U., de fecha 3 de noviembre de 2024, del Hospital de Carabineros; epicrisis hospitalaria emitida por el Hospital de Carabineros; y, certificado médico de lesiones extendido por el Hospital de Carabineros, el 26 de noviembre de 2024), corroboran lo informado por el perito del Servicio Médico legal, ya que en ellos se consignó en qué consistió la lesión de la víctima, las circunstancias en que tuvo lugar y el procedimiento médico quirúrgico que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

se aplicó, todo lo cual el perito constató personalmente al momento de realizar el examen físico de la víctima, Daniela Faúndez. Así, en los documentos aludidos consta:

1) En el informe médico de lesiones, D.A.U. de fecha 3 de noviembre de 2024, del Hospital de Carabineros, consta la siguiente información: "1. Diagnóstico clínico de las lesiones y breve descripción del examen físico relevante: Erosiones cicatrices heridas contusas, heridas cortantes, herida punzante, equimosis, hematomas, etc., Describir hallazgo positivo del diagnóstico con ubicación topográfica": *queda con dolor dedo anular derecho, no puede realizar flexión de éste por dolor, sin aumento de volumen local, sin crepitación ósea, presenta imposibilidad de realizar flexión falange distal dedo anular derecho. radiografía dedo anular derecho, sin lesión traumática*; "3. Describir brevemente origen de la lesión. Según relato lesionado": *acude por dolor dedo anular derecho el cual se lesiona al reducir detenido en procedimiento policial servicio estadio*. "Según apreciación clínica" *Rotura tendón flexor profundo dedo anular derecho*. "4. Diagnóstico médico legal de las lesiones: menos graves (15 a 30 días)";

2) En la epicrisis hospitalaria emitida por el Hospital de Carabineros, se deja constancia que: la fecha de alta fue el 7 de noviembre de 2024; el diagnóstico de ingreso fue "*jersey finger* anular derecho", el de egreso "*jersey finger* anular derecho operado"; y el procedimiento y/o cirugía realizada: reinserción flexor profundo con técnica *pull out*; y,

3) El certificado médico del Hospital de Carabineros, de fecha 26 de noviembre de 2024, suscrito por el doctor Hugo Lisboa Córdova, certifica que Daniela Faúndez Contreras padece de lesión tendón flexor profundo dedo anular derecho operado, que se trata de una lesión grave y que el pronóstico de recuperación es (fue) de aproximadamente 60 días.

A mayor abundamiento, la cirugía y deformidad que dijo haber constatado el perito fueron confirmadas con las fotografías que se exhibieron a la víctima, en las cuales identificó la extremidad afectada, la cirugía a que fue sometida (exhibe sutura desde la falange hasta la base del dedo anular) y la deformidad del dedo anular de la mano derecha (flexión del dedo en aproximadamente 30°).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

DECIMOQUINTO: Que, respecto de la gravedad de la lesión y su calificación por parte del perito médico, debe señalarse que su declaración y los documentos aludidos en el considerando que antecede, permiten concluir que lo informado por él prevalece respecto del informe médico de lesiones, DAU, del Hospital de Carabineros, en el que, si bien se consignó que la lesión fue diagnosticada como *menos grave*, lo cierto es que esa calificación no puede considerarse sino como un diagnóstico médico provisorio, ya que a esa constatación en el servicio de urgencia del Hospital institucional de Carabineros le siguieron una cirugía en la extremidad y dedo afectado, realizada el 7 de noviembre de 2024, y un certificado médico de lesiones extendido 16 días después de la cirugía, el cual indica que el "pronóstico" de recuperación son 60 días. La cirugía y el pronóstico de recuperación fueron definitivamente confirmados con el examen pericial que realizó el perito Gerardo de la Fuente, quien, además de ratificar la lesión y el procedimiento quirúrgico, confirmó de manera definitiva la gravedad de la lesión, estableciendo que el período o tiempo de recuperación fue de 90 a 100 días.

DECIMOSEXTO: Que, habiéndose comprobado la lesión y su gravedad, corresponde ahora analizar si el origen fue el golpe de puño que el acusado dirigió al rostro de la víctima, pero que esta desvió al anteponer su mano derecha, impactando de esa manera el puño en el dedo anular de dicha extremidad o, por el contrario, si la lesión se produjo de manera casual, como resultado de la interacción que tuvo lugar entre el acusado y la víctima en los momentos en que esta última lo redujo físicamente tirándolo al suelo.

Sobre el particular, el ministerio público llamó a declarar a Daniela Faúndez Contreras, funcionaria de Carabineros, cuya condición de tal se comprobó con el Oficio N°742 de 26 de mayo de 2025, en el cual la Dirección de Personal de Carabineros de Chile remitió una Resolución en que consta su nombramiento institucional. A mayor abundamiento, se exhibió a la testigo una fotografía de la tarjeta de identificación institucional (TIPCARD), reconociendo en la imagen su tarjeta de identificación como funcionaria de Carabineros.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

Ahora bien, la testigo y víctima Daniela Faúndez declaró que el 3 de noviembre de 2024, alrededor de las 17,50 horas, a propósito de un partido de futbol a efectuarse en el Estadio Monumental de Santiago, le correspondió prestar servicios aquel día, vistiendo, además, su uniforme. A la hora indicada, fue alertada y requerida por un guardia de seguridad, por lo concurrió hasta donde este se encontraba, informándosele en ese momento que había una persona que se negaba a botar unos sticker alusivos a uno de los equipos de futbol, señalándole la testigo que si quería conservarlos tendría que retirarse del Estadio. Señaló que el individuo estaba ofuscado, ansioso, contestaba de mala manera, botó los sticker, se alejó, le gritó "maraca culiá", lo siguió con la finalidad de efectuarle un control de identidad; caminó tras él, le dijo que se detuviera, de pronto se dio vuelta y le tiró un golpe, pero logró esquivarlo poniendo su mano para protegerse. Procedió a reducirlo, lo botó, lo agarró, hizo uso de sus dos manos, cayeron al suelo, hacia el lado izquierdo. Posteriormente quiso flectar la mano, pero no pudo, la sentía adormecida, quiso doblar el dedo anular pero tampoco pudo hacerlo.

La versión de Faúndez fue corroborada por el testigo Guillermo Labrín Bórquez, funcionario de Carabineros, quien señaló no haber estado presente al momento en que ocurrieron los hechos, pero que de ellos le informó la víctima el mismo día, momentos después de ocurridos, durante el traslado al Hospital institucional. Refirió que la víctima le señaló que el sujeto estaba ofuscado, que le dijo garabatos, que trató de realizar un control de identidad, le lanzó un golpe de puño, puso su mano derecha para protegerse, cayeron al suelo. Explicó el testigo que cuando concurrió al lugar de los hechos se encontraba en el recinto deportivo acompañando al "fiscalizador del perímetro"; escuchó que en el acceso Magallanes la funcionaria Faúndez estaba forcejeando con un sujeto, se dirigió hasta ese lugar, al llegar vio que esta y un tercero se estaban reincorporando desde el suelo, y que la funcionaria estaba sobre él. En los momentos que la llevó al carro, Faúndez le dijo que estaba lesionada en su mano derecha, que no podía doblar el dedo, lo que verificó al ver que, efectivamente, no podía doblar el dedo anular de la mano derecha. Por último, refirió que el médico de turno diagnosticó que se trataba de una "rotura de tendón".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

A las declaraciones que anteceden debe añadirse la del perito Gerardo de La Fuente, quien, respecto de lo sucedido, declaró que, previo a ser examinada, la víctima le relató que el 3 de noviembre de 2024, fue agredida por un tercero mientras cumplía cumpliendo funciones de vigilancia en el estadio Monumental, indicándole que una persona quiso darle un golpe de puño en la cara, logrando esquivarlo con su mano derecha, recibiendo en esta el golpe.

Además de la declaración de la víctima y de dos testigos de oídas de esta, se contó con la información que registra la hoja DAU, a la cual ya se hizo mención a propósito de la lesión que sufrió la víctima y de su gravedad. En dicho documento, en el apartado "Según relato lesionado", se consignó que, la funcionaria Faúndez Contreras *acude por dolor dedo anular derecho el cual se lesiona al reducir detenido en procedimiento policial servicio estadio*.

DECIMOSÉPTIMO: Que, los medios de prueba reseñados permiten establecer que, efectivamente, Daniela Faúndez Contreras resultó lesionada en un dedo de su mano derecha al intentar evitar y/o esquivar un golpe de puño que le lanzó el acusado cuando la funcionaria le ordenó detenerse para controlar su identidad, esto último habida cuenta de haberla insultado verbalmente, tratándola de "maraca".

Si bien la declaración de la víctima no se vio corroborada con testimonios de testigos presenciales que dieren cuenta de la dinámica de los hechos, en la forma que esta refirió en el juicio, de ello no se desprende que su testimonio, por esa sola circunstancia, deba ser considerado menos creíble o veraz.

En efecto, su declaración resulta veraz en tanto en cuanto su versión de lo ocurrido fue corroborada con las declaraciones de dos testigos de oídas quienes, en momentos o épocas distintas, recibieron el mismo relato de lo ocurrido, esto, no obstante el tiempo que transcurrió entre uno y otro, a saber, inmediatamente de acaecidos los hechos, el 3 de noviembre de 2024, en el caso del testigo Labrín, y varios meses después, el 15 de abril de 2025, el perito Gerardo de la Fuente. Los testimonios de oídas de la víctima y la declaración de Faúndez dan cuenta de unos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

mismos hechos, no apareciendo nuevos elementos o circunstancias que pudieren estimarse acomodaticias tendientes a favorecer o reforzar la versión de la víctima.

La versión de los hechos que proporcionaron la víctima y los testigos de oídas permitieron al perito fundamentar su conclusión, señalando de manera categórica: "mi convicción está vinculada con el golpe que ella señala", descartando de esta manera la propuesta que planteó la defensa en orden a que la lesión podría ser el resultado de una interacción semejante a la que ocurre con los jugadores de rugby.

DECIMOCTAVO: Que, la tesis de los "actos reflejos" que planteó la defensa no encuentra asidero en la prueba de cargo, como tampoco en la de descargo, siendo esta última, esencialmente, las declaraciones de Antonia Herrera, Nicolás Gachas y Javier López, quienes declararon haber sido testigos de lo ocurrido por haber estado presentes en el lugar de los hechos a muy escasa distancia: uno, a no más de un metro, otro, a 10 o 15 metros, y el otro, a una distancia de dos personas entre él y el acusado. Los tres declararon que ese día fueron juntos al estadio a ver el partido de futbol y que no perdieron de vista al acusad, pudiendo por tanto observar el altercado entre el acusado y el guardia de seguridad, y la reducción de la cual fue objeto por una Carabinero. Al efecto, declararon los testigos:

– Antonia Herrera Álvarez señaló que ella y el acusado estaban más adelante que los amigos con los cuales habían ido al estadio, que *estando a no más de un metro del acusado vio el altercado entre este y el guardia de seguridad*, que *se acercó a ver qué estaba pasando,* que *vio al acusado en el piso y a los Carabineros reduciéndolo,* que "fue una cosa de segundos", que *no vio todo porque le estaban revisando sus pertenencias cuando llegó la Carabinero,* que en ese momento *el acusado ya no seguía negándose a botar los sticker,* que *vio a la Carabinero encima del acusado, estaba boca abajo, con las manos atrás, "como arrodillado",* que *"cuando estaba pasando todo eso "escuchó insultos",* pero no el tenor de estos.

De su declaración se desprende que entre el altercado con el guardia y el momento en que vio al acusado reducido en el piso, hubo un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

lapso o momento en el cual no vio lo que estaba ocurriendo, pues le estaban revisando sus pertenencias;

– Nicolás Gachas Marín declaró que formaba parte del grupo de amigos que ese día 3 de noviembre concurrió al estadio a ver el partido de futbol; señaló que *él iba de los últimos, que estaba a no más de 10 o 15 metros del acusado; a esa distancia vio que le estaban "quitando" los sticker, también vio un altercado con un Carabinero, vio que lo estaban reduciendo*; *en ningún momento vio que el acusado golpeara a la Carabinero, y nunca lo perdió de vista*; dijo *no recordar que hubiere ocurrido algún altercado con el guardia* y que *no escuchó que el acusado le dijera algo a la Carabinero, pero sí oyó que hubo un intercambio de palabras por la forma en que hablaban*.

Este testigo, no obstante haberse encontrado a una escasa distancia y no haber perdido de vista al acusado, declaró que sólo vio el altercado con la Carabinero y que posteriormente lo estaban reduciendo. Acerca del altercado, cabe señalar que el testigo declaró haber visto que al acusado le estaban *quitando* los sticker, lo cual, sin embargo, ni él ni testigo alguno declararon que así hubiere ocurrido, sino tan sólo que fue requerido verbalmente para que los botara; y,

– Javier López Espinoza confirmó haber estado con los dos anteriores testigos y con el acusado el día y hora en que acontecieron los hechos, a lo que añadió que en el tercer control el acusado y la testigo Antonia Herrera quedaron un *poquito más adelante* que él, a una distancia de "una o dos personas", sin perderlo de vista en ningún momento. Señaló también que "Nicolás (Nicolás Gachas) estaba un poco más atrás" que él, "casi al lado", lo que difiere de los 10 o 15 metros que declaró ese testigo haber estado del acusado. Refirió haber visto que *a un costado estaban revisando al acusado, lo vio avanzar un poco más, apareció una Carabinero, escuchó* "chao maracá culiá", *después la Carabinero se acercó al acusado lo tiró al suelo y lo redujo,* expresión esta última que explicó diciendo: *primero habló un rato con la Carabinero*, luego *botó los sticker*, lo *reducen, lo tiran al suelo, después lo levantaron y se lo llevaron*. Asimismo, declaró que *cuando ocurrió esto, a él no lo estaban revisando*; que *cuando llegó la Carabinero esta preguntó, el guardia le respondió, el acusado botó los*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

sticker. Declaró, además, *haber visto una interacción; que por el ruido que había en el estadio no pudo escuchar mucho, pero sí oír el improperio, ahí lo reducen, lo bota al suelo, la Carabinero no cayó completamente, lo tomó por la espalda.*

DECIMONOVENO: Que, los testimonios que anteceden no resultan creíbles, toda vez que, habiendo declarado los testigos haberse encontrado respecto del acusado a una distancia tan escasa, sino insignificante, en el caso de Herrera y López (*no más de un metro y medio*, y a "una o dos personas, respectivamente), y sólo un poco menos, el testigo Gachas (10 o 15 metros), lo cierto es que no resulta verosímil que no hubieren observado alguna interacción que hubiere dado lugar a que el acusado fuese reducido físicamente a causa de esta. Los testigos están contestes: en el altercado con el guardia, en el hecho de que la Carabinero Faúndez llegó al lugar del altercado, que en ese momento el acusado botó los sticker, que la Carabinero redujo al acusado botándolo al suelo y, por último, en el caso de Herrera y López, estuvieron también contestes en que, antes de que el acusado fuese reducido por la Carabinero se escucharon insultos, los cuales Herrera no reprodujo, pero sí el testigo López: "chao maraca culiá", improperio idéntico al que señala la acusación.

Ahora bien, los testigos de la defensa, particularmente Herrera, en cuanto declaró haber estado a no más de un metro o metro y medio del acusado, y por ende a la misma distancia del altercado con el guardia y con la Carabinero, señalan que la víctima botó al acusado para reducirlo sin que hubiere mediado para ello otra agresión que los insultos mencionados, presentando de esa manera el actuar policial como una acción desprovista de suficiente justificación que autorizara a la víctima a reducir físicamente al acusado.

Si a lo anterior se añade que, respecto al origen de la lesión de la víctima, el perito formó su convicción sobre la base del relato que esta le entregó acerca de lo sucedido, además de los antecedentes clínicos que recibió del Hospital de Carabineros, es dable concluir que a las palabras injuriosas del acusado no le siguió la reducción física que, de manera intempestiva se dice habría realizado la víctima, sino que la orden de que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

se detuviera a fin de controlar su identidad, a lo cual el acusado respondió lanzando un golpe de puño que la víctima logró esquivar con su mano derecha, lesionando el dedo anular.

VIGÉSIMO: Que, lo razonado hasta ahora permite dar por establecido, más allá de toda duda razonable, que el día 3 de noviembre del año 2024, entre las 17,30 o 17,50 horas, la funcionaria de carabineros Daniela Faúndez Contreras, se encontraba ejerciendo sus labores como tal en dependencias del Estadio Monumental de Santiago, con motivo de un encuentro deportivo entre dos equipos de futbol, siendo requerida en ese momento para que prestara cooperación a un guardia de seguridad, ya que una persona de nombre Jorge Elías Manqueo Campos se oponía a botar unos sticker, procediendo la funcionaria policial a compelerlo a que lo hiciera, mandamiento que finalmente cumplió, pero al alejarse gritó "chao maraca culiá", ante lo cual la funcionaria intentó realizar un control de identidad, reaccionando el acusado lanzándole un golpe de puño a la cara, el que esquivó con su mano derecha al cubrirse la cara, impactando el puñetazo en el dedo anular de la funcionaria, ocasionándole con ello una rotura del tendón flexor profundo en la base de la tercera falange con incapacidad para doblar el dedo, atribuibles a golpe contundente que suelen sanar salvo complicaciones y mediando cirugía en 90 a 100 días con igual tiempo de incapacidad.

El hecho así descrito constituye un delito de lesiones graves a Carabinero en ejercicio de sus funciones, cometido con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo, previsto y sancionado en los artículos 416 bis N°2 del Código de Justicia Militar, 397 N°2 del Código Penal, y 13° de la Ley 19.327.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, habiéndose dictado veredicto de condena, y a fin de conocer las peticiones de los intervinientes respecto de eventuales circunstancias modificatorias de responsabilidad ajenas los hechos punibles, y a los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal ordenó reabrir debate en los términos que dispone el artículo 343 del Código Procesal Penal, oportunidad en la cual los intervinientes señalaron:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

a) Ministerio público: Señaló que el acusado no registraba condenas anteriores en su extracto de filiación y de antecedentes. Reiteró la pena impetrada en la acusación y solicitó que fuese de cumplimiento efectivo por no ser procedente en esta clase delitos las penas sustitutivas de la Ley 18.216.

b) Querellante: mantuvo su pretensión punitiva y solicitó el cumplimiento efectivo de la pena.

c) Defensa: Solicitó que se reconocieran en favor del acusado las atenuantes 6ª y 9ª del artículo 11 del Código Pernal, esto es, su irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y, con la concurrencia de ambas atenuantes, reducir la pena en un grado y fijarla en 541 días o, en subsidio, tres años y un día.

Se dio traslado a los acusadores, quienes se opusieron al reconocimiento de la minorante 9ª, señalando la persecutora que la teoría alternativa de la defensa obligó a rendir todas las pruebas, en tanto que el querellante fundamentó su oposición en el hecho de que la declaración del acusado habría sido acomodaticia y que, en todo caso, si el acusado no hubiere declarado el resultado habría sido el mismo.

VIGESIMOSEGUNDO: Que, por no registrar el acusado condenas anteriores y al tenor de su declaración, la que se estimó sustancial para el esclarecimiento de los hechos, el tribunal decidió acoger las dos circunstancias minorantes alegadas por la defensa.

Tratándose de la minorante 9ª, el tribunal desestimó los argumentos de los acusadores, pues, en el caso del ministerio público, la necesidad de aportar la totalidad de la prueba ofrecida o aquellas que estime necesarias para formar convicción en el tribunal proviene de la carga de la prueba que pesa sobre él, y no del hecho de que el acusado hubiere ejercido su derecho a defensa sosteniendo una teoría alternativa exculpatoria.

En el caso del querellante, la supresión mental e hipotética de la declaración del acusado como elemento de convicción, constituye un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

argumento falaz, en la medida que la deliberación y la decisión de condena a que puede, y de hecho pudo arribar el tribunal, descansa en el análisis de los concretos medios de prueba efectivamente aportados y en la contrastación de las probanzas de cargo y descargo entre sí, como también con la declaración del acusado, pero no, en caso alguno, sobre la base de supresiones o inclusiones mentales.

VIGESIMOTERCERO: Que, la pena asignada al delito de maltrato de obra a Carabineros en el ejercicio de sus funciones corresponde a presidio mayor en su grado mínimo, toda vez que las lesiones produjeron a la víctima incapacidad para el trabajo por más de treinta días, cuyo es el caso de la víctima Daniela Faúndez, en que la incapacidad laboral fue de 90 a 100 días.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 19.327, sobre Derechos y Deberes en los Espectáculos de Futbol Profesional, preceptúa que, si con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, se cometiere alguno de los delitos que indica, entre ellos, el delito de lesiones graves que previenen y sanciona el artículo 397 del Código Penal, la pena asignada por la ley al delito se aplicará con exclusión del grado mínimo, si esta constare de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción fuese un grado de una pena divisible. La sola aplicación del citado artículo 13 determinaría una pena probable, en abstracto, no inferior a siete años, seis meses y dos días.

Sin embargo, siendo la pena asignada al delito un grado de una pena divisible, el artículo 67 del Código Penal faculta al tribunal a reducir la pena en uno o dos grados, según sea el número y entidad de las atenuantes. En la especie, favorecen al sentenciado dos atenuantes y no le perjudican agravantes, por lo que el tribunal rebajará la pena en dos grados, en atención a la entidad de las minorantes y al hecho de que el disvalor de la conducta y el daño que ocasionó el delito ya han sido considerado por el legislador en el tipo penal y quantum de pena, sin que por otra parte existan antecedentes que justifiquen imponer una pena más gravosa que la que se indicará en la parte resolutiva de esta sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

VIGESIMOCUARTO: Que, la prueba documental N°5 del ministerio público (Resolución Exenta N°1.323, de 30 de octubre de 2024, que autorizó el partido de futbol entre los equipos Colo Colo y Deportes Iquique para el día 3 de noviembre de 2024, a las 18,00 horas) y las fotografías del sitio del suceso ("otros medios de prueba" N°4), aportadas por el mismo interviniente, resultaron irrelevantes para la convicción del tribunal, toda vez que los hechos y circunstancias de que dan cuentas esos medios de prueba no fueron objeto de controversia y acerca de ellos los intervinientes estuvieron contestes.

Por las mismas razones que acaban de indicarse, resultó igualmente irrelevante la prueba documental de la defensa, signadas con las letras a) y c) de dicho apartado (boletas emitidas por la empresa Punto Ticket con fecha 30 de octubre de 2024 a nombre de Javier López y Nicolás Gachas, respectivamente, testigos de descargo, para el partido de futbol entre Colo Colo y Deportes Iquique, a efectuarse el 3 de noviembre de 2024, a las 18,00 horas).

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos artículos 1°, 15 N°1, 18, 30, 50, 67, 69, 70, 397 N°2 del Código Penal; 416 bis N°2 del Código de Justicia Militar; 13° de la Ley 19.327; 45, 47, 48, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal, se resuelve:

1°. CONDENAR a JORGE ELÍAS MANQUEO CAMPOS, ya individualizado, como autor del delito de lesiones graves causadas a funcionario de Carabineros con ocasión del ejercicio de sus funciones, ilícito previsto y sancionado en el artículo 416 bis N°2 del Código de Justicia Militar, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a las penas accesorias especiales que establece el artículo 16 de la Ley 19.327:

a) Inhabilitación durante diez años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

b) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de diez años, una vez que recupere su libertad.

Si el sentenciado quebrantare esta prohibición, será castigado con pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, adicionales a los impuestos por la pena quebrantada.

c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional, durante el plazo de cuatro años.

2°. No siendo procedente la sustitución de la pena privativa de libertad, conforme dispone el artículo 1° de la Ley N°18.216, el sentenciado Jorge Elías Manqueo Campos deberá cumplir la pena corporal de manera real y efectiva, la que se le contará desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los dos (2) días que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, 3 y 4 de noviembre de 2024, como consta del certificado extendido por el ministro de fe del tribunal.

3°. Habiéndose incoado investigación e interpuesto acusación por delito al que la ley le asigna pena aflictiva, cúmplase oportunamente por el Tribunal de Garantía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiando al Servicio Electoral.

4°. Oportunamente comuníquese esta sentencia a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

5°. Se condena en costas al sentenciado.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Redacción a cargo del juez José María Toledo Canales.

RIT 73-2026

RUC 2401327386-K

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO MARCELA ERAZO RIVERA, HÉCTOR PLAZA VÁSQUEZ Y JOSÉ MARÍA TOLEDO CANALES.

José María Alejandro Toledo Canales
Juez Redactor
7º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
14:47 UTC-3

Patricia Marcela Erazo Rivera
Juez Presidente
7º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
14:11 UTC-3

Héctor Alejandro Plaza Vásquez
Juez Integrante
7º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
13:52 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BFXSDFBJVVN